

166

PREMATICA EN QVE SV MAGESTAD

MANDA SE GVARDEN LAS QVE VLTIMA-
mente se promulgaren en cinco de Enero y doze de Abril de seys-
cientos y onze, y los Capítulos de reformation de onze de Febre-
ro de seyscientos y veynte y tres en razon de las cortesias,
con las declaraciones, y penas que
en ella se declaran.



CONLICENCIA;

En Valencia, por Miguel Sorolla junto al
Estudio General, año 1636.

Vendense en la misma Imprenta.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Serenissimo Principe don Baltasar Carlos mi caro y muy amado hijo, y a los Infantes,

Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra casa y Corte, Chancillerias; y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, caualleros, Jurados, escuderos, oficiales, y hōbres buenos, y otros qualquier nros subditos, y naturales; de qualquier estado, dignidad, o preheminencia que sean, o ser puedan de todas las Prouincias, Ciudades, Villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, así a los que agora son, como a los q̄ serán de aqui adelante, y a cada vno y qualquiera de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, o tocar puede en qualquier manera. Sabed, q̄ auiendo se mandado y declarado por leyes y prematicas, promulgadas en diuersos tiempos, en razon del vso y tratamiēto de las cortesias, las q̄ se auian de guardar, y prevenido todo lo q̄ conuenia para su mejor obseruancia, y puesto penas a los q̄ las contruiniessen, se ha reconocido, q̄ respeto de la tolerancia q̄ en esto ha auido, no solo no se han guardado, sino que se han introduzido, y van introduziendo cada dia nuevos abusos en contrauencion de las dichas prematicas, cauandose con ellos desercuicios mios, y otras cosas dignas de remedio; y deseando ponerle, auiendo se practicado en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos de mādardar esta nuestra carta, que queremos que tenga fuerza de ley y premarica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes.

Por la qual os mādamos, q̄ veais las prematicas q̄ vltimamente se promulgaron en cinco de Enero, y en doze de Abril del año pasado de mil y seiscientos y onze, y los capitulos de reformation de onze de Febrero del año pasado de mil y seiscientos y veinte y tres, que son del tenor siguiente. Don Felipe, &c. Sabed, que Nos auiedo sido informado, que en los tratamiētos, titulos, y cortesias de que vnan, así por escrito, como de palabra, entre sí los Grandes y caualleros, y otras personas destos nros Reynos, ha auido, y ay mucha desorden, exceso, y desigualdad, y seguidose dello muchos inconuenientes. Mādamos a los del nro Consejo, mirassen, y platicassen la forma q̄ se podia tener para que estas se escusassen. Y auendolo hecho así diuersas vezes, y con Nos consultado, auemos acordado de proouer y ordenar lo siguiente.

Y como quiera que no era necesario en lo q̄ toca a mi, y las demas personas Reales, inouar en cosa alguna de lo que hasta aqui se ha acollibrado: todauia para que los demas con mayor obligacion y cuydado guarden y cumplan lo que cerca desto se dixà adelante, queremos y mandamos, que quando se nos escriuiere, no se pōga en lo alzo de la carta, o papel, o otro titulo alguno, mas q̄ señor, ni en el remate dello, no se diga mas, q̄ Dios guarde la Catolica persona de V. Magestad, y sin poner debaxo otra corteza alguna, firme la persona que escriuiere la tal carta, o papel, y en el sobreescrito tampoco se pueda poner, ni ponga mas que al Rey nuestro señor.

executeis en todo, y por todo, segun y como en ellas se contiene, y declara, y so las penas en ellas contenidas. Adadido de nuevo, que la de su contrauencion la pague el q diere la corteſia, y el que la recibiere, cada vno enteramente, y el tercero que lo oyere ſino auſare a quien lo pueda remediar. Y que los teſtigos en eſtos caſos puedan dezir en ſecreto, y el denunciador tambien. Y declaramos que lo mandado en las dichas pre-
maticas en el Preſidente del nueſtro Conſejo, ſe guarde y cumpla con el Governador del, que es, o fuere, y lo diſpueſto en los Preſidentes de los demas Conſejos, y Chancillerias, ſe entienda aſi miſmo con los Governadores de dichos Conſejos, y Chancillerias que aora ſon, y fueren adelante. Y ſi las Damas, y Dueñas de honor de la Reyna mi muy cara y muy amada muger, quiſieren admitir la Señoria, no tengan pena los que ſe la llamaren. Y permitimos q a los del Tufon, y Maeftras de campo Generales, o Governadores de Exercicio, como tambien a los Capitanes Generales de armada, y no de eſquadras, Floras, ni Galeones, y a los Vizcondes ſe les pueda llamar Señoria. Y que no ſe pene a los que ſe la dieran a los del Coſejo de Eſtado. Y mandamos que a ninguna perſona de qualquier eſtado, calidad, o condicion que ſean, no ſiendo de las expreſſadas en eſta ley, y en las demas en ella contenidas, ſe les pueda llamar, ni llame Señoria, por eſcrito, ni de palabra, ni a titulo de Conſejo, dignidad Eccleſiaſtica, ni ſeglar, ni oficio, ni con otro pretexto, ni color alguno, ni illuſtriſſima, ſino es a los que ſe manda, o permite llamar por eſtas leyes, ni Excelencia a ninguno que no ſea Grande, ſo las penas contenidas en eſta prematica, y en las que en ella ſe mandan guardar, aſi a los que la dieren, como a los que la recibieren, cada vno enteramente, y a los que lo oyeren, y no auſaren a quien lo pueda remediar, como dicho es. Todo lo qual mandamos guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en eſta nueſtra carta, y en las en ella inſeridas, ſe contiene y declara, y contra ſu tenor y forma, y de lo en ella contenido, no vais ni paſſeis, ni conſotais ir, ni paſſar en manera alguna. Y para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que eſta nueſtra carta ſea pregonada publicamente: y los vnos ni los otros no fagades ende al, ſo pena de la nueſtra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nueſtra Camara. Dada en Madrid a primero dia del mes de Agoſto de mil y ſeiscientos y treinta y ſeis años.

YO EL REY.

El Arçobispo de Granada.

*El Licenciado Gregorio Lopez
Madera.*

EL Licenciado Alarcon.

*El Licenciado don Fernando
Remirez Fariña.*

*Doñor don Pedro
Marmolejo.*

*El Licenciado don Francisco
Antonio de Alarcon.*

Yo Frãciſco Gomez de Laſpilla Secretario del Rey nueſtro ſeñor;
la fize eſcriuir por ſu mandado.

Registrada; Don Eugenio de Marban.
Canciller mayor Don Eugenio de Marban.

